

“Denunciante N , Daniel y otro, N.N. s/ incidente de incompetencia”

FSM 68464/2014/1/CS2

S u p r e m a C o r t e:

Se suscita la presente contienda negativa de competencia entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 4 ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, a raíz de la denuncia realizada por el defensor oficial de Guillermo N , quien da cuenta de las llamadas extorsivas que habría recibido el padre del interno provenientes del interior del Complejo Penitenciario para Jóvenes Adultos de Marcos Paz, exigiéndole la entrega de sumas de dinero a cambio de mantener la integridad física de su hijo.

El juez federal consideró que la mera circunstancia de que el hecho haya tenido lugar en un perímetro reservado al estado nacional, no atribuye por sí competencia al fuero de excepción, al no haberse afectado intereses federales o la prestación del servicio de establecimiento nacional, y remitió las actuaciones al juzgado de garantías que correspondía en turno (fs. 35/6).

Éste, por su parte, rechazó su conocimiento con base en que el suceso habría tenido lugar en extraña jurisdicción y devolvió las actuaciones (fs. 50).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta cuestión de competencia (fs. 42/43).

Debe mencionarse antes que todo que la contienda no fue correctamente planteada puesto que de la simple lectura surge que no existe atribución recíproca de competencia entre los magistrados (Fallos 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) ya que el juez provincial se limitó a afirmar que el hecho tuvo lugar en jurisdicción extraña y devolvió las actuaciones. Sin embargo, también ha resuelto V.E.

que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos 311:1965).

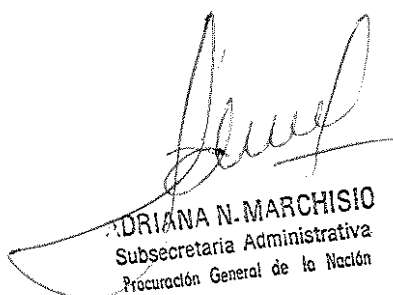
Sentado ello y habida cuenta que el juez local no niega el carácter común del hecho a investigar y que, de lo actuado, no surge que el llamado extorsivo efectuado desde la unidad penitenciaria hubiere afectado el normal desarrollo de sus actividades, opino que resultan de aplicación al caso los fundamentos que informaron la Competencia N° 669, L. XLVII, *in re* "Moscoso, Olga s/ denuncia", resuelta el 8 de noviembre del año 2011, a los que pertinentemente y en beneficio de la brevedad me remito.

En definitiva, corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías, sin perjuicio de que si éste entiende que debe intervenir otro juzgado de su misma provincia se los remita de acuerdo a la normativa local (Fallos 323:1731).

Buenos Aires, *20 de marzo* de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación